



Informe jurídico

Expediente núm.: 3176/2023

Asunto: Contrato de servicios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, de los suministros y obras de sustitución del parque de contadores de agua potable por contadores de telelectura en el municipio de Muro de Alcoy. (Plan +Cerca 2023)

De conformidad con lo previsto en la la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, quien suscribe emite el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Consta en el expediente Providencia de Alcaldía de fecha 23 de abril de 2024 en la que se ordena el “El inicio del expediente para la licitación y adjudicación del Contrato de servicios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, de los suministros y obras de sustitución del parque de contadores de agua potable por contadores de telelectura en el municipio de Muro de Alcoy. (Plan +Cerca 2023)”.

SEGUNDO.- Consta en el expediente Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por el Ingeniero técnico municipal en fecha 24 de abril de 2024.

TERCERO.- Consta en el expediente memoria justificativa del contrato de fecha 6 de mayo de 2024, conforme lo establecido en el artículo 116.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

CUARTO.- Consta en el expediente retención de crédito emitida por la Interventora en fecha 25 de abril de 2024, por importe de 4.657,00€, e informe de la Técnica de Administración General de Interención de la misma fecha donde se concluye “la presente contratación no afectaría negativamente a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de este Ayuntamiento”.

QUINTO.- Consta Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y anexos, emitidos el 25 de abril y 6 de mayo de 2024 por la Técnica de Administración General, con el visto bueno de Alcaldía.

A los anteriores antecedentes le es de aplicación la siguiente

NORMATIVA



- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, LRBRL en adelante.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC, en adelante.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, en adelante.

- DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (Texto pertinente a efectos del EEE)

- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, RGLCAP en adelante.

- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Objeto y naturaleza del contrato.

El objeto del presente contrato se fija en la prestación de los **servicios de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la ejecución del contrato mixto de suministro y obras de SUSTITUCIÓN COMPLETA DEL PARQUE DE CONTADORES DE AGUA POTABLE POR CONTADORES DE TELELECTURA EN EL MUNICIPIO DE MURO DE ALCOY**”, redactado por el ingeniero Industrial Dº. ALEXANDRE BELDA MORA. Por ello, el objeto puede considerarse determinado al amparo del art. 99.1 LCSP.

En cuanto a la tipología contractual, estamos ante un contrato de servicios ex art. 17) LCSP, por tener por objeto, como indica el precepto mencionado, *“prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario”*.

En atención a este precepto el artículo 116 exige que se incluya en la preparación del expediente para la adjudicación de los contratos de servicios, el



informe de insuficiencia de medios que deberá ser objeto de publicidad en el perfil de contratante a tenor del artículo 63.3 LCSP, como luego veremos.

Esta justificación es especialmente relevante en la contratación de servicios, pues habrá que justificar la imposibilidad de acometerlos con empleados públicos, y además tener en cuenta que estos contratos **no pueden encubrir relaciones laborales**. A este respecto el artículo 308.2 LCSP advierte de que en ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores.

Por ello, como vemos, la LCSP considera la externalización de los servicios como una excepción en la actuación administrativa. Sin embargo, tal afirmación también tiene salvedades y, en este sentido, el artículo 30.3 LCSP (precepto no básico) establece:

«La prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley».

Por lo demás, a tenor del PCAP, los códigos CPV según el REGLAMENTO (CE) No 213/2008 DE LA COMISIÓN de 28 de noviembre de 2007 que modifica el Reglamento (CE) no 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, son los siguientes:

“71247000-1. Supervisión del trabajo de construcción

La memoria indica, también, que el objeto del contrato es una prestación de carácter intelectual. Pues bien, la Disposición adicional cuadragésima primera LCSP establece que “se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo, con los efectos que se derivan de las previsiones contenidas en esta Ley”. El recentísimo Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat de Cataluña del 17 de noviembre de 2022, Núm. 8/2022 concluye que “de acuerdo con la disposición adicional cuadragésima primera de la LCSP, tienen que calificarse, ex lege, como prestaciones de carácter intelectual y con los efectos que establece la LCSP, todos los objetos contractuales incluidos en los CPV de servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo que el Reglamento (CE) nº 2195/2002, modificado por el Reglamento (CE) nº 213/2008 clasifica con esta denominación”, pues “la LCSP establece expresamente en el artículo 2.4 que, a los efectos de identificar las prestaciones que son objeto de los contratos que regula, se utilizará el Vocabulario común de contratos públicos (CPV) –transponiendo el artículo 23 de la Directiva 2014/24/UE que dispone que “toda referencia a nomenclaturas en el marco de la contratación pública se hará utilizando el «Vocabulario común de contratos públicos





(CPV)» aprobado por el Reglamento (CE) nº 2195/2002”. Y el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Islas Baleares del 29 de abril de 2022, Núm. 1/2022, sostiene que “no todas las prestaciones del CPV 71000000-8 (servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección) se tienen que considerar de naturaleza intelectual; solo lo son los servicios relacionados con la arquitectura y la ingeniería; la construcción y la inspección no tienen reconocida tal naturaleza”.

Es por todo lo anterior por lo que efectivamente es correcta la memoria cuando califica el presente contrato como intelectual.

En cuanto al valor estimado, según la memoria, éste asciende a **4.426,08 €**, lo que descarta que nos encontremos ante un contrato sometido a regulación armonizada (SARA, en adelante) a la vista de que a tenor del art. 22. 1 b) LCSP, a tenor del cual: *“están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:*

b) 221.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social”.

El referido valor, también según la memoria, **se ha calculado como sigue:** “El **valor estimado** del presente contrato, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1, 2 y 11 del artículo 101 de la LCSP, incluyendo la duración total del contrato y las posibles modificaciones previstas, asciende a **4.426,08 € IVA excluido**.

- Presupuesto base de licitación I.V.A excluido LOTE 1 y LOTE 2: 3.848,77 €.
- Modificaciones LOTE 1 (20%): 577,31 € (IVA excluido)”

En este sentido, los arts. 101.2 a) y c) y 101. 11 c) LCSP, respectivamente, indican que *“en el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:*

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.*
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.*
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas”.*

SEGUNDA.- Competencia para contratar.



Siguiendo la memoria, *“Al tratarse de contratos de servicios ligados a contratos de obra, la duración de los contratos formalizados para los lotes de dirección de las obras y la coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución será la relativa al plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto, más el periodo de garantía del contrato, el de liquidación de las mismas y las posibles ampliaciones de plazo de garantía que pueda realizar la empresa adjudicataria de la obra.*

A continuación se indican los plazos derivados del contrato de obra:

Plazo ejecución obra: 3 meses

Plazo legal de garantía: 12 meses

Plazo máximo ampliación garantía: 33 meses

Por lo tanto, la duración máxima del contrato se establece en cuatro (4) años, esto es (48 meses).

La iniciación de este contrato quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que se formalice correspondiente contrato de obra, según se dispone en el artículo 29.7 LCSP.”

A la hora de examinar la referida duración, el art. 29.7 LCSP señala que *“no obstante lo dispuesto anteriormente, los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado en el apartado 4 que, en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos.*

Ha de entenderse por contratos complementarios aquellos que tienen una relación de dependencia respecto de otro, el principal, y cuyo objeto se considere necesario para la correcta realización de la prestación o prestaciones a las que se refiera dicho contrato principal”. Esta regulación está reconociendo lo que había dicho la JCCA en el informe 27/2011, que las actuaciones que se ha de realizar para la liquidación de un contrato de obras, forman parte del propio contrato de obras. Este informe alude precisamente a la previsión al respecto del artículo 169 del RGLCAP, que regula la liquidación del contrato de obras, que se realizan a la finalización del plazo de garantía, precepto que sigue en vigor, con previsión legal expresa al respecto en el artículo 243.3 de la LCSP.

En este sentido, dispone literalmente el artículo 243.3, párrafo segundo, de la LCSP que, *“dentro del plazo de quince días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras”*. Pero durante el plazo de garantía no puede entenderse (como hizo en su día la JCCA de Galicia), que el contrato de dirección de obra se suspende, pues durante este tiempo el Director de obra puede tener que realizar actuaciones, como prevé el artículo 167.1 del RGLCAP: *“Durante el plazo de garantía cuidará el contratista en todo caso de la conservación y policía de*





las obras con arreglo a lo previsto en los pliegos y a las instrucciones que diere el director de la obra". El director tendrá durante ese tiempo que comprobar que el contratista cumple con sus obligaciones de conservación y policía, dar instrucciones para ello y, quince días antes de terminar el plazo de garantía, hacer un informe sobre el estado de las obras, para poder cancelar o no la garantía. Transcurrido el plazo de garantía, si el informe del director de la obra sobre el estado de las mismas fuera favorable o, en caso contrario, una vez reparado lo construido, se formulará por el director en el plazo de un mes la propuesta de liquidación de las realmente ejecutadas, tomando como base para su valoración las condiciones económicas establecidas en el contrato, dispone el artículo 169.1 del RGLCAP.

Como puede verse en la regulación legal y reglamentaria recogida, como el plazo de garantía mínimo de las obras es de un año (salvo excepciones muy motivadas, art. 243.3, párrafo primero), la duración del contrato de dirección de obras será siempre el plazo que dure la ejecución de las obras y al menos de un año más. Y por ello el IJCAE 27/11 concluía: *"Al aplicar el artículo 279.4 de la LCSP, para el cómputo del plazo de duración del contrato de servicios a la dirección de obras o la gestión integrada de proyectos deben sumarse el plazo del contrato de obras al que están vinculados más el plazo estimado para proceder a la liquidación de las obras, formando parte del mismo el período de garantía del mencionado contrato de obras"*.

Por todo ello, **se informa a favor la duración del contrato.**

A la vista de ello y conforme con la Disposición Adicional segunda de la LCSP el órgano de contratación es la Alcaldía de la Entidad Local dado que el contrato de servicios no excede del 10% de los recursos ordinarios de la entidad local, ni los 6 millones de euros ni el plazo total de 4 años. No obstante, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2023-0870 de 19 de junio se resuelve delegar las competencias en materia de contratación a la **Junta de Gobierno Local**, con la excepción de los contratos menores.

TERCERA.- Expediente de contratación.

En el expediente en cuestión figuran los documentos que exige el art. 116 LCSP. En primer lugar, el art. 99.3 LCSP, establece que *"siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en **lotes** (...)"*, precepto al que se da cumplimiento en este caso, operando la división en dos lotes:

"LOTE 1: Servicios de Dirección de obra.

LOTE 2: Servicios de Coordinación de Seguridad y Salud de la obra".

Por otra parte, en lo relativo a la justificación de la **necesidad**, como exige el 116. 4 e) LCSP, siguiendo la memoria, *"De acuerdo con el artículo 28 de la LCSP la necesidad que pretende cubrirse mediante el presente contrato es la de contar con*





una dirección de obras y coordinación de seguridad y salud para la supervisión de las obras de renovación del parque de contadores de agua en el municipio de Muro de Alcoy, y deriva, directamente, de la insuficiencia de medios plasmada en el siguiente punto.

A su vez, las necesidades que cubre la ejecución del suministro y obra derivan directamente de las competencias municipales en materia de abastecimiento de agua potable (art. 34 Ley 8/2010 de régimen local de la comunidad valenciana). ” Por tanto, la necesidad debe entenderse que deriva del contrato de obras con el que guarda la relación de complementariedad.

En otro orden de cosas, dado que estamos ante un contrato de servicios, es preceptiva la emisión de informe de **insuficiencia de medios** (como se ha adelantado anteriormente), de conformidad con el art. 116.4 LPAC. La memoria justifica la insuficiencia de las siguiente manera: *“El departamento de urbanismo del Ayuntamiento de Muro del Alcoy, en estos momentos está formado por una Arquitecta, un Arquitecta Técnica, un Ingeniero Técnico, una Técnica de Administración General y una Auxiliar administrativa que se encargan de todas las solicitudes habituales del Ayuntamiento, tales como licencias, certificados, escritos, obras y servicios. Esta plantilla es insuficiente para poder llevar a cabo todas las tareas cotidianas, por lo que resulta insuficiente personal para poder llevar, además, las direcciones de obras no previstas como trabajos habituales dados los medios humanos de que disponemos. La citada dirección de las obras requiere una dedicación plena que no podemos atender de forma adecuada y suficiente. Es por eso que hay que contratar la dirección de estas obras con una empresa o técnico externo, considerando que la actuación objeto de la contratación es adecuada al fin que se persigue.*

Por lo tanto, con el fin de contratar la dirección de las citadas obras, y al no disponer el Ayuntamiento de los medios técnicos y humanos necesarios para realizar el trabajo, se considera idónea la licitación de los servicios.”

Por último, se justifica también la **condición especial de ejecución**, en los términos del art. 202 LCSP. La condición que se establece no es sino que *“Durante la ejecución del contrato la empresa adjudicataria habrá de cumplir y acreditar que al menos un 50 % de la plantilla adscrita al contrato es indefinido. En el plazo de un mes a partir de la formalización del contrato, la empresa o entidad adjudicataria comunicará los datos relativos a las personas adscritas a la ejecución del contrato y presentará al efecto copia del alta en la Seguridad Social y del contrato de trabajo”*. Como vemos, se establece una condición que se justifica, en los términos de la memoria, *“ dada la importancia que tiene la estabilidad del personal para una correcta prestación del servicio”*, en cierta forma estableciendo una suerte de blindaje jurídico sobre la fase de ejecución del contrato (velando por la interconexión entre Administración y contratista) y que a su vez da cumplimiento al art. 202.2 LCSP dado que se pretende combatir el paro, por lo que estamos ante consideraciones de tipo social.

Esta previsión cumple con lo establecido en el Decreto 118/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad



social en la contratación pública y en las convocatorias de ayudas y subvenciones, en vigor desde el 16 de mayo de 2023.

Además, de conformidad con el art. 202.1 LCSP, *“será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente”*, estando, bajo criterio de quien informa, y siguiendo el art. 202.2 LCSP ante *“consideraciones de tipo social o relativas al empleo”*, con la finalidad, siguiendo este último precepto citado, de *“combatir el paro”*.

CUARTA.- Capacidad para contratar y solvencia.

En cuanto a la capacidad, se encuentra en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en adelante). Se cumple también con lo establecido en el art. 65.2 LPAC, que establece que *“los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”*.

Por su parte, el PCAP cumple con lo previsto en el art. 159. 4 a) LCSP que exige que *“todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia. A estos efectos, también se considerará admisible la proposición del licitador que acredite haber presentado la solicitud de inscripción en el correspondiente Registro junto con la documentación preceptiva para ello, siempre que tal solicitud sea de fecha anterior a la fecha final de presentación de las ofertas. La acreditación de esta circunstancia tendrá lugar mediante la aportación del acuse de recibo de la solicitud emitido por el correspondiente Registro y de una declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación”*.

A la vista del valor estimado del contrato, la memoria señala que *“En base a lo previsto en el artículo 11.5 del RGLCSP se exime a los licitadores de la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica y profesional al no exceder el valor estimado del contrato de los 35.000 euros”*.

QUINTA.- Procedimiento de licitación.

El contrato se tramita por procedimiento abierto simplificado (PAS), conforme a lo dispuesto por el art. 159 LSCP a la vista de su valor estimado y del hecho de encontrarnos ante un servicio de carácter intelectual.

SEXTA.- Empleo de medios electrónicos en la licitación.

En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publicará la licitación, la adjudicación y la formalización del contrato, así como cualquier otro dato e información referente a la a su actividad contractual, conforme a lo establecido en los arts. 63 y



347. 3 V LCSP.

En el presente caso, estamos ante un procedimiento de contratación en virtud del cual **se van a utilizar medios electrónicos íntegramente, tanto para la presentación de ofertas como para comunicaciones y notificaciones.**

De esta forma, se cumple con lo establecido en la Disposición Adicional decimoquinta de la LCSP, pues su apartado 2 establece que *"la tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones de las mismas derivadas de los procedimientos por medios exclusivamente electrónicos"*. Además, la presentación de ofertas también es electrónica, lo que es conforme con el apartado 3 de la misma Disposición Adicional.

SÉPTIMA.- Pliego de cláusulas administrativas particulares, criterios de adjudicación y plazo de presentación de ofertas.

El pliego de cláusulas administrativas generales se ajusta en términos generales a lo dispuesto en el artículo 122 LCSP, e incluye las condiciones definitorias de los derechos que asumirán las partes del contrato adecuándose a las exigencias de su objeto.

Se tramita expediente para la adjudicación del contrato, mediante procedimiento abierto simplificado, utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio (criterios económicos y cualitativos, art. 145.2 LCSP). De esta forma, hay TRES criterios de adjudicación de ponderación automática, distinguiendo entre Lotes.

De acuerdo con el artículo 145.4 LCSP el presente contrato se adjudica en base, al menos, a un 51% de criterios relacionados con la calidad de la prestación.

De esta forma y siguiendo el anexo del PCAP, en relación con el **Lote 1**:

CRITERIO	PUNTOS MÁX. 100
NÚM. 1: MENOR PRECIO	45 puntos
<p>Se aplicará el criterio de proporcionalidad respecto de la oferta económica más ventajosa a la que se atribuirá la puntuación máxima de 45 puntos y 0 puntos a la oferta que iguale el presupuesto base de licitación calculando la ponderación de las demás ofertas con arreglo a la fórmula:</p> <p>P= Pm x Mo/Of</p> <p>Siendo: P= puntuación de la oferta Pm = puntuación máxima Mo = mejor oferta, sin I.V.A Of = oferta que se valora, sin I.V.A</p> <p>Para los cálculos anteriores serán utilizados dos decimales por redondeo del tercero si este es igual o superior a 5. Las ofertas se presentarán con dos decimales como máximo a través del modelo previsto en el Pliego administrativo.</p>	



Este criterio está relacionado con los costes, cumpliendo de esta forma el art. 145.2 III LCSP.

CRITERIO NÚMERO 2 Mayor experiencia y especialización del personal adscrito.	40
<p>Mayor experiencia del técnico responsable para la ejecución del contrato, en función del tipo de servicio realizados de iguales características (dirección facultativa) a las del contrato a suscribir, en los últimos 5 años.</p> <p>Los licitadores detallarán en su oferta la totalidad de los servicios a valorar, concluidos en los últimos cinco años, en los que el técnico ha participado, identificando al técnico, tipo de servicio, año, entidad contratante, denominación del contrato de obra, presupuesto del contrato de la obra vinculada al servicio CON I.V.A y su código CPV, según modelo de oferta que se incorpora como Anexo II al PCAP.</p> <p>A esta declaración se acompañarán los documentos acreditativos de la buena ejecución de los servicios indicados, admitiéndose tanto los expedidos a la persona física propuesta como los expedidos a nombre de la empresa siempre que esta haya manifestado que la ejecución la realizó el profesional designado, <u>suscritos por funcionario responsable del contrato de servicios cuando sea una entidad del sector público</u> y, mediante un <u>certificado expedido por empresario o colegio profesional correspondiente, cuando el contratante sea un sujeto privado.</u></p> <p>En el supuesto de que sean servicios prestados al Ayuntamiento de Muro de Alcoy, no será necesario presentar el referido certificado, siendo suficiente que en la declaración se indique el nombre la dirección de obra realizada y el presupuesto del proyecto, previo informe de correcta ejecución del responsable de dicho contrato.</p>	
<p>Experiencia y especialización en Dirección de Obra</p>	
<p>La ponderación de este criterio de valoración se realizará según la siguiente escala:</p> <p>2.1.- Experiencia en dirección facultativa en obras de iguales características (presupuesto con IVA incluido).....20 puntos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dirección de diferentes obras cuya suma del presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) superior a 271.122,51 €.....20 puntos - Dirección de diferentes obras cuya suma de presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) esté entre 271.122,51 y 135.000,00 €10 puntos - Dirección de diferentes obras cuya suma de presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) esté entre 135.000,00 € y 48.400,00 € 5 puntos <p>Se entenderá que se trata de obras de <i>iguales</i> características cuando coincidan los tres primeros dígitos del código CPV de la obra y en su defecto cuando se desprenda de la descripción del objeto previsto en la documentación contractual.</p> <p>2.2.- Experiencia en dirección de obras para la administración.....20 puntos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dirección de diferentes obras cuya suma del presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) superior a 271.122,51 €.....20 puntos - Dirección de diferentes obras cuya suma de presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) esté entre 271.122,51 y 135.000,00 €10 puntos - Dirección de diferentes obras cuya suma de presupuesto (presupuesto del proyecto objeto del contrato) esté entre 135.000,00 € y 48.400,00 € 5 puntos 	



De conformidad con el art. 145.2 2º LCSP, es posible valorar la *“organización, cualificación y experiencia profesional del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando la calidad de dicho personal pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución”*.

Por lo demás, la STJUE (Sala Quinta), de 26 de marzo de 2015, asunto C-601/13, Ambisig § 31-34, indica que *“la calidad de la ejecución de un contrato público puede depender de manera determinante de la valía profesional de las personas encargadas de ejecutarlo, valía que está constituida por su experiencia profesional y su formación. Así sucede en particular cuando la prestación objeto del contrato es de tipo intelectual, y se refiere, como en el caso de autos, a servicios de formación y consultoría. Cuando un contrato de esta índole debe ser ejecutado por un equipo, son las competencias y la experiencia de sus miembros los aspectos determinantes para apreciar la calidad profesional de dicho equipo. Esa calidad puede ser una característica intrínseca de la oferta y estar vinculada al objeto del contrato, en el sentido del artículo 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18”*. Al margen de lo anterior, la Resolución 1234/2020, de 13 de noviembre del TACRC, en el marco de un contrato de servicios jurídicos donde se otorga a la experiencia un 25% de los puntos, señala que *“la experiencia exigida por el pliego se estima ajustada a Derecho, pues se exige a mayores de aquella establecida como garantía de solvencia, puede contribuir a la obtención de un servicio de mayor calidad, guarda relación directa con el objeto del contrato, no conculca la concurrencia y aparece como conforme con los principios de igualdad y proporcionalidad (especialmente considerando que no se plantea en términos binarios, pudiendo obtenerse mayor o menor puntuación en función de la experiencia acumulada)”*.

Por último, en relación con este criterio, llama la atención el hecho de que se valore, en un apartado propio, la experiencia en relación con la dirección de obras para la Administración. Y ello, porque el art. 40. b) LCSP establece que *“En particular, se incluyen entre las causas de anulabilidad a las que se refiere el párrafo anterior, las siguientes: (...) b) Todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración”*.

No obstante, la memoria, a juicio de quien informa, aplica correctamente la doctrina del TARC en su Resolución 114/2022, de 27 de enero. Concretamente, esta Resolución manifiesta, como indica la memoria, que no es posible exigir (o primar, dada la amplitud con a que está redactado el art. 40 b) LCSP) la experiencia en el sector público, si *“la experiencia profesional útil para una adecuada ejecución del contrato puede perfectamente ser obtenida tanto en el sector público como en el privado”*. Y no olvidemos que el TARC es, en palabras del art. 45.1 LCSP, el *“órgano especializado que actuará con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias”*. En efecto, en relación con la causa de anulabilidad, y a pesar de su tenor literal, si acudimos a la forma en la que lo está interpretando el TARC, encontramos que las vicisitudes de la relación jurídico-pública que impone la LCSP son, o cuanto menos podrían ser, sustancialmente distintas que en una relación



jurídico-privada.

Y lo que es tanto o más importante, se respeta, cumpliendo el principio de proporcionalidad, que la experiencia puede valorarse también en el sector privado, entendiendo, a juicio de quien informa de forma legítima a la luz de la discrecionalidad técnica de la que goza el órgano de contratación, que se debe valorar (de forma adicional que no excluyente) haber trabajado previamente con la Administración Pública porque ello puede afectar a la calidad constituyendo éste último parámetro la clave: el art. 145. LCSP exige que *“la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio”*. Y ello, como se ha indicado, valorando también la experiencia en el sector privado, por lo que no restringe la libertad de acceso a las licitaciones, y, en consecuencia, se respeta lo establecido en el art. 1.1. LCSP, que dispone que en la contratación pública debe ajustarse *“a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores (...)”*.

CRITERIO NÚMERO 3 Visitas a la obra: hasta 15 puntos	15 puntos
<p>Estas visitas son adicionales a las necesarias a solicitud del adjudicatario de la obra para que esta se desarrolle correctamente. Se valorará el número de visitas semanales a la obra de la siguiente forma, que como mínimo será de una visita semanal.</p> <p style="text-align: center;">2 visitas semanales: 2 puntos</p> <p style="text-align: center;">3 visitas semanales: 5 puntos</p> <p style="text-align: center;">4 visitas semanales: 10 puntos</p> <p style="text-align: center;">5 visitas semanales: 15 puntos</p> <p>Para demostrar la visita realizada, el técnico propuesto deberá firmar el mismo día de la visita, en el libro de órdenes existente en poder del encargado de obra de la mercantil adjudicataria.</p>	

En este caso, estamos ante una mejora. A tenor del art. 145. 7 III LCSP, *“Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”*. En este caso, como vemos, se trata de aumentar, sin sobrecoste para la Administración, el número de visitas a la obra, por lo que, se incrementará el número de estas prestaciones.

Por lo demás, *“en el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato”*. Esta previsión, salvo mejor criterio, puede entenderse cumplida habida cuenta de que se establece la denominación de la mejora, el total de puntuación y los puntos que como máximo se pueden obtener. Por



lo demás, no opera la restricción del art. 145.7 LCSP por no encontrarnos ni en un procedimiento abierto ni en uno restringido (art. 146.2 a) LCSP).

Por su parte, podemos traer a colación la Resolución 794/2018, de 14 de septiembre, del TACRC en cuyo Fundamento de Derecho Noveno viene a extractarse y sintetizarse la doctrina administrativa sobre las mejoras y sus límites –de la que participa este Tribunal en Acuerdos como el 39/2018, de 4 de junio, o el 140/2019, de 2 de diciembre–, cuando refiere que: *“El Tribunal viene afirmando (por todas, Resolución 546/2016, de 8 de julio) que toda mejora “supone un plus sobre los requisitos fijados en el pliego y una ventaja para la Administración que puede obtener sin un sobrecoste” (Resolución 390/2014, de 19 de mayo), pero su admisión está sujeta a ciertos límites. Como ha señalado el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (Acuerdos 8/2012, de 7 de febrero y 45/2015, de 16 de abril) “por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias”.*

En consecuencia, como se ha avanzado, en cuanto a la justificación de la mejora, la memoria manifiesta que *“este criterio se basa en el mayor control de la ejecución de las obras así como mayor rapidez de la resolución de las incidencias*

Todo lo expuesto nos conlleva una mejor calidad de la prestación”.

Por ello, puede entenderse este criterio relacionado con el objeto del contrato en los términos del art. 145.6 LCSP porque se refiere a incrementar el control de la ejecución de la obra.

Por su parte, en cuanto al **Lote 2** se contemplan los mismos criterios pero enfocados a la coordinación de Seguridad y Salud, por lo que los mismos razonamientos deben traerse a colación en relación con ellos, excepto ponderar la experiencia en el sector público, que en este Lote no se valora adicionalmente.

En fin, como puede observarse, todos estos criterios están, bien relacionados con la calidad por referirse a las características de la prestación del servicio (incremento del número de visitas, o experiencia en la realización del objeto del contrato), o bien relacionados con los costes, cumpliendo de esta forma los arts. 145.6, 145.2 *in fine* LCSP, respectivamente.

En cuanto al **plazo de presentación** será de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante. Esta previsión del pliego es conforme con el art. 159.3 LCSP que establece para los PAS que *“El plazo para la presentación de proposiciones no podrá ser inferior a quince días a contar desde el siguiente a la publicación en el perfil de contratante del anuncio de licitación.”* De acuerdo con la memoria justificativa *“El plazo de presentación de ofertas se amplía respecto del mínimo previsto en la normativa, considerando adecuado el plazo propuesto a la vista de la especial complejidad para preparar la*



oferta debido a lo escarpado que es el terreno sobre el actúa el Proyecto”.

Por último, la oferta se presentará en un único sobre, denominado **"Archivo electrónico único"**, que contiene la declaración responsable y los criterios evaluables de forma automática, todo ello conforme al art. 159 LCSP.

OCTAVA.- Adjudicación y formalización del contrato.

La adjudicación se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, a propuesta de la mesa de contratación constituida al efecto, previa apertura de las ofertas presentadas por las personas licitadoras, de conformidad, con el artículo 150 LCSP, en el plazo máximo de dos meses desde la apertura de las proposiciones, al utilizarse una pluralidad de criterios de adjudicación (artículo 158.2 LCSP).

Por su parte, es correcto el PCAP cuando establece que la oferta debe presentarse en sobre ÚNICO (art. 159.4 d) LCSP, al no contemplarse criterios de adjudicación cuya cualificación dependa de un juicio de valor.

Finalmente, en cuanto a la formalización del contrato, “los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación, constituyendo dicho documento título suficiente para acceder a cualquier registro público. No obstante, el contratista podrá solicitar que el contrato se eleve a escritura pública, corriendo de su cargo los correspondientes gastos. En ningún caso se podrán incluir en el documento en que se formalice el contrato cláusulas que impliquen alteración de los términos de la adjudicación.”, conforme establece el art. 153 LCSP.

Realizada la propuesta se requerirá a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta, para que dentro del plazo de **7 días hábiles** a contar desde el envío (debido a la aplicación del art. 159.4 f) 4º I in fine LCSP) presente la documentación justificativa y la garantía correspondiente.

Por lo demás, conforme establece la Ley en su art. 159.4 f) 4º LCSP “presentada la garantía definitiva y, en los casos en que resulte preceptiva, previa fiscalización del compromiso del gasto por la Intervención en los términos previstos en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria en un plazo **no superior a 5 días**, se procederá a adjudicar el contrato a favor del licitador propuesto como adjudicatario, procediéndose, una vez adjudicado el mismo, a su formalización”. Además, en virtud del mismo precepto, “en caso de que en el plazo otorgado al efecto el candidato propuesto como adjudicatario no presente la garantía definitiva, se efectuará propuesta de adjudicación a favor del siguiente candidato en puntuación, otorgándole el correspondiente plazo para constituir la citada garantía definitiva”.

El acuerdo de adjudicación debe ser motivado, en los términos del artículo 151.1 LCSP y se notificará a las personas licitadores, debiendo ser publicada en la plataforma de contratación del sector público.

NOVENA.- Mesa de contratación.

La mesa de contratación, regulada en la cláusula 19 PCAP, está integrada de



manera conforme tanto al art. 326.5 LCSP como a la Disp. Ad 2ª LCSP,

Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2023-0877 de 20 de junio (BOP n.º 28/06/2023) publicada en el apartado “documentos” del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

El hecho de que este órgano tenga cuatro vocales, es acorde con la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación del Estado (**Expediente 96/18**), pues, según este informe, **“la DA 2ª LCSP establece literalmente lo siguiente:**

“7. La Mesa de contratación estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres.”

La correcta interpretación del precepto exige diferenciar al Presidente, por un lado, y a los vocales, por otro. Entre estos cabrá diferenciar: en primer lugar, al Secretario o persona que realice la función de asesoramiento jurídico; en segundo lugar, al Interventor o persona que ejerza la función de control económico-presupuestario; y en tercer lugar, dentro de los vocales, a aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma.

El tenor de la norma legal es taxativo en cuanto al hecho de que la mesa debe estar compuesta por estos tres tipos de vocales, si bien en el último de los casos, cabe que sean o personal al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma o ambos. Por esta razón, aunque sea posible que las reuniones puedan verificarse con la presencia de sólo algunos de los vocales de la mesa, lo cierto es que parece que el legislador ha optado por exigir que en la composición de la mesa figuren vocales de las tres clases antes mencionadas, lo que es congruente con la prohibición de que sean menos de tres. De este modo el límite de tres entiende esta Junta que se refiere al número de vocales”.

Por su parte, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 88/21, de 5 de abril de 2022 manifiesta lo siguiente:

“1. En aquellos supuestos en que el Alcalde asuma la condición de órgano de contratación, no deberá formar parte de la mesa de contratación. 2. En el supuesto de que la condición de órgano de contratación corresponda al Pleno de la Corporación, el Alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación. 3. En los supuestos en que el Alcalde haya delegado su competencia como órgano de contratación en otro órgano (incluida la Junta de Gobierno Local), no podrá formar parte de la mesa de contratación. 4. En los casos en que la Junta de Gobierno Local asuma las



competencias del órgano de contratación por atribución legal, el alcalde podrá formar parte de la mesa de contratación”.

Esta es la conclusión a la que llega la Junta Consultiva partiendo de su informe 31/21, de 10 de junio, que señala que “parece evidente que la LCSP configura al órgano de contratación y a la mesa de contratación como dos órganos claramente diferenciados en cuanto a su función y con unos requisitos y composición muy distintos, de modo que la mesa es un órgano de asistencia técnica especializada, que debe realizar su función con plena independencia del órgano de contratación. Precisamente por esta razón no resulta posible admitir que el titular del órgano de contratación pueda formar parte de la mesa de contratación como presidente de la misma, ya que supondría que existiese la posibilidad de interferencia en las funciones que este órgano está llamado a desempeñar con objetividad, imparcialidad y profesionalidad. Este razonamiento es predicable tanto del órgano de contratación que tiene la competencia atribuida normativamente, como del órgano que la tiene atribuida por delegación, que a estos efectos actúa en nombre y representación del órgano de contratación delegante, y cuyas resoluciones en este ámbito se considerarán dictadas por el órgano delegante de conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público”. Sin embargo, dado que la “Junta Consultiva expresa su criterio a través de informes, circulares y recomendaciones, criterio que no es vinculante para el órgano que lo solicita, que a la vista de su contenido puede seguir las pautas o criterios expresados o bien puede decidir otra opción que así considere oportuna” (Informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 18/2008 de 29 de septiembre de 2008), quien informa considera que dicha doctrina tiene un difícil encaje en el funcionamiento de la Administración Municipal. Y ello, porque en el caso del Pleno, entiende la Junta Consultiva, a efectos de identificar entre el órgano de contratación y el de asistencia, que “si el Alcalde presidiera la mesa ya no existiría una identidad entre quien desempeña la función de decidir a quién se va a adjudicar el contrato y los miembros de la mesa”, siendo “importante destacar que la característica colegialidad propia del pleno de la Corporación impiden asimilarlo con el Alcalde o con el Presidente, de modo que la intervención de estos en la mesa no priva a ésta de su independencia”.

Pues bien, a juicio de quien informa, debe tenerse en cuenta que, en el caso de la Junta de Gobierno como órgano de contratación, también se predica el elemento de colegialidad en el que descansa el razonamiento de la Junta consultiva para entender que el Alcalde puede formar parte la Mesa de Contratación en el caso de que el órgano de contratación sea el Pleno.

Y ello, a pesar de que “la Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno” en un municipio de régimen común, art. 23.1 LBRL, y “corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde” en un municipio de Gran Población, conforme al art. 126.2 LBRL, pues, en cualquier caso, mantiene su elemento de colegialidad, por lo que si ésta es la clave para que la mesa



no quede “privada de su independencia”, el órgano de asistencia no perderá su imparcialidad siempre que el de contratación no se identifique con la figura del Alcalde, por lo que no se comprende que la distinción pivote en torno a si la competencia es propia del órgano de contratación o atribuida por delegación.

Así por ejemplo, en cualquier Ayuntamiento Gran Población la Junta tendrá los mismos miembros (elegidos libremente por el Alcalde) esté la competencia atribuida ex lege o por delegación, manteniendo únicamente el elemento de la colegialidad, lo que permite identificar a la Junta de Gobierno como un órgano distinto del Alcalde, sin olvidar que la propia LBRL ya los distingue en su art. 20: “1. La organización municipal responde a las siguientes reglas: a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos b) La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento”.

En definitiva: si el hecho de que un órgano sea colegiado sirve para distinguir entre la mesa de contratación y el órgano de contratación, resulta irrelevante a efectos de identificación entre órganos que la competencia sea atribuida por delegación o no, porque estos órganos nunca serán lo mismo pues uno siempre será unipersonal, y el otro siempre será colegiado. Dicho en otros términos, el hecho que una resolución se considere dictada por el órgano delegante (art. 9.4 LRJSP) es un efecto predicable de la propia resolución, lo que no puede confundirse con la identidad de los órganos, pues son distintos, no procediendo por tanto identificar un órgano en base al título competencial que le permite actuar en una determinada materia.

Además, en este caso se debe tener en cuenta que no cuenta con el voto de calidad al no ostentar la presidencia de la Mesa y, por tanto, se garantiza una mayor independencia en la formación de criterio de este órgano de asistencia.

DÉCIMA.- Publicidad.

De conformidad con el artículo 63 de la LCSP, en el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse en el perfil de contratante al menos la siguiente información:

a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

c) Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin



publicidad.

d) Los medios a través de los que, en su caso, se ha publicitado el contrato y los enlaces a esas publicaciones.

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.

Igualmente serán objeto de publicación en el perfil de contratante la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato, el desistimiento del procedimiento de adjudicación, la declaración de desierto, así como la interposición de recursos y la eventual suspensión de los contratos con motivo de la interposición de recursos.

UNDÉCIMA.- Modificación prevista en el contrato.

A la vista de ese precepto, el anexo del PCAP prevé la posibilidad de modificación del Lote 1 del contrato que podría consistir en la posibilidad de modificar el LOTE 1 del contrato *“hasta un máximo del 20% del precio inicial cuando resulte necesario la redacción de una modificación del proyecto de obra de acuerdo con lo previsto en el artículo 242.4 de la LCSP.”*

A la hora de examinar la conformidad a Derecho de una modificación prevista en el contrato, la primera operación jurídica que se debe realizar es el descarte de una posible conculcación del art. 204. 2 LCSP. Este precepto establece que *“en ningún caso los órganos de contratación podrán prever en el pliego de cláusulas administrativas particulares modificaciones que puedan alterar la naturaleza global del contrato inicial. En todo caso, se entenderá que se altera esta si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios que se van a adquirir por otros diferentes o se modifica el tipo de contrato. No se entenderá que se altera la naturaleza global del contrato cuando se sustituya alguna unidad de obra, suministro o servicio puntual”*. A este respecto, se informa que, salvo mejor criterio, este precepto citado **no es de aplicación** en la medida en la que:

a) El PCAP no prevé la posibilidad de sustituir el servicio de dirección de obra por otros distintos, sino únicamente la obligatoriedad de la redacción de un modificado si fuera necesario.

b) El PCAP no prevé la modificación del tipo de contrato.

c) Dado que sólo variaría la cantidad del precio inicial hasta el 20% y el art. 204.1 LCSP permite hasta justo ese porcentaje, podemos concluir que no se altera la naturaleza global del contrato.

En segundo lugar, como se ha adelantado, el art. 204. 1 LCSP establece que *“los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia*



hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.

La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos”.

Pues bien, en cuanto al “alcance”, podemos identificarlo con el cálculo de los honorarios que en su caso se calculen, sí como la obligatoriedad de redacción del modificado, en lo relativo a los “límites”, será hasta de hasta un máximo del 20% del precio inicial del contrato; en cuanto a la “naturaleza”, esta no se altera como se ha indicado anteriormente; y, finalmente, en cuanto al procedimiento, este también se encuentra definido en el Anexo del PCAP.

Por todo lo anterior, finalmente, conforme al art. 3.3 a) RD 128/2018, de 1 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se formula el siguiente:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD DEL ACUERDO EN PROYECTO:

Es importante traer a colación el criterio de la Junta Consultiva de Contratación del Estado en el expediente 64/2018, de 10 de octubre de 2018, que permite, en cuanto a los dos informes que debe emitir el Secretario (pliegos, por un lado, y expediente, por otro), que **“(…) por economía procesal ambos informes se verifiquen en un solo trámite, en el mismo momento y en un solo documento que contenga, por separado, el pronunciamiento jurídico del Secretario sobre ambas cuestiones: los pliegos y el expediente de contratación. La propia dinámica del procedimiento de preparación del contrato público permite razonablemente no separar ambos actos e informar, en pronunciamientos distintos y mediante informes distintos, sobre las dos cuestiones que corresponden a la competencia del Secretario en este punto. La propia celeridad del procedimiento puede aconsejarlo en determinados casos”.**



Por ello, de lo expuesto cabe concluir que, en relación con el expediente de contratación, a través de procedimiento abierto simplificado, del **CONTRATO DE SERVICIOS DE DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SUMINISTROS Y OBRAS DE SUSTITUCIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES DE AGUA POTABLE POR CONTADORES DE TELE-LECTURA. (Expediente núm. 3176/2023):**

1. En cuanto al EXPEDIENTE, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
2. En lo relativo al PCAP, los **ASPECTOS EXAMINADOS EN ESTE INFORME, BAJO MI CRITERIO, SON CONFORMES CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE**, en los términos referidos.
3. El expediente completo para esta contratación **PRECISA SOMETERSE A LA FISCALIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 214 de la LHL, al implicar un gasto para el Ayuntamiento. Este órgano ha de valorar las consideraciones señaladas en el expediente y cualquier otra que estime procedente sobre la supeditación del contrato objeto de este informe al estricto cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera exigidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (art. 7.3).

De conformidad con los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se **PROPONE** al órgano competente, previa fiscalización del órgano interventor:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto simplificado, del contrato administrativo de servicios de dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, de los suministros y obras de sustitución del parque de contadores de agua potable por contadores de telelectura en el municipio de Muro de Alcoy. (Plan +Cerca 2023), con un presupuesto base de licitación de 4.657,00€.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto derivado del presente contrato por importe de 4.657,00€ en la partida 16100-63300 del presupuesto municipal con el siguiente desglose por Lotes y anualidades:

- LOTE 1: 3.492,75 € con el siguiente desglose en anualidades:

2024: 3.318,11 €

2025: 174,64 €





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

- LOTE 2 asciende a 1.164,25€ con el siguiente desglose por anualidades:

2024: 1.106,04 €

2025: 58,21 €

TERCERO.- Aprobar los pliegos que regirán el contrato: el Pliego de Prescripciones Técnicas emitido por el Ingeniero técnico municipal en fecha 24 de abril de 2024 y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y sus Anexos emitidos por la Técnica de Administración General de Secretaría en fecha 25 de abril y 6 de mayo de 2024.

CUARTO.- Publicar el anuncio de licitación en el perfil de contratante con el contenido contemplado en el anexo III de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

QUINTO.- Publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la documentación integrante del expediente de contratación, en particular el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, memoria justificativa y el informe jurídico, así como el Proyecto cuya dirección se licita. La documentación necesaria para la presentación de las ofertas tiene que estar disponible el mismo día de publicación del anuncio de licitación.

SEXTO.- Actuará como Mesa de contratación la Mesa de contratación permanente nombrada mediante Decreto 2024-0002 (BOP n.º 6 del 09/01/2024) publicada en el apartado "documentos" del Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Muro de Alcoy alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

SÉPTIMO.- Designar como responsable del contrato a Juan Andrés Marqués Laliga, Ingeniero técnico municipal.

OCTAVO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Departamento de Secretaria y al responsable del contrato.

NOVENO.- Poner de manifiesto que contra el acuerdo de aprobación de los pliegos y del expediente de contratación cabe interponer alternativamente o recurso potestativo de reposición ante la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Muro de Alcoy, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, o recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación del anuncio de licitación en la mencionada plataforma, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Todo esto sin perjuicio que pueda interponer cualquier otro recurso que pueda estimar más conveniente a su derecho.

Es cuanto se tiene el deber de informar, salvo error u omisión involuntaria y sin





AJUNTAMENT DE LA VILA DE MURO

perjuicio de que se tenga en consideración otro criterio mejor fundado en Derecho.

No obstante, el órgano competente acordará aquello que estime oportuno previa fiscalización por el órgano Interventor.

En Muro de Alcoy,

LA TÉCNICA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

(Documento firmado y fechado digitalmente)

Nota de conformidad del Secretario emitida al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de carácter nacional

